

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE
SENTENCIA N° 021

Santiago de Cali, febrero nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	SENTENCIA No. 021
RADICACION	76001311000420210027700
DEMANDANTE	CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA C.C. No. 16.781.668
DEMANDADA	NANCY GOMEZ CASTRO C.C.No.65.811.488

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA,DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA contra la señora NANCY GOMEZ CASTRO.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Antecedentes:

Se indica en la demanda que los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y NANCY GOMEZ CASTRO, contrajeron matrimonio civil el día 9 de septiembre del 2005 en la Notaria Primera del Círculo de Cali, registrado en el serial No. 4360566.

Que los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y NANCY GOMEZ CASTRO, por mutuo acuerdo se divorciaron y liquidaron su sociedad conyugal, el día 11 de septiembre del 2009, mediante Escritura Publica 3183 de la Notaria Novena del Circulo de Cali.

En el mes de diciembre del 2009, se dio una reconciliación entre las partes, dando inicio a una convivencia continua e ininterrumpida como compañeros permanentes, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el mes de diciembre del año 2020, en razón a la violencia intrafamiliar ejercida por la demandada.

Como consecuencia de esta unión marital, se conformó la sociedad patrimonial, la cual está integrada por activos y pasivos.

Durante su convivencia la pareja no procreo hijos.

Que los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.

La demandada se notificó de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, contestando oportunamente la demanda por intermedio de apoderado judicial, aceptando unos hechos y negando otros.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, indico que existió una Unión Marital de Hecho desde el 8 de septiembre del 2005 hasta mayo del 2021.

Que como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre Nancy Gómez Castro y Carlos Octavio Zúñiga Mejía, por el mismo periodo de tiempo.

Que se ordene la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

Pretensiones:

Se pretende se declare que entre los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y la señora NANCY GOMEZ CASTRO, existió una unión marital de hecho, desde el mes de diciembre del 2009 y hasta el mes de diciembre del 2020

Que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su correspondiente DISOLUCION Y LIQUIDACION, entre los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y NANCY GOMEZ CASTRO, desde el mes de diciembre del 2009 y hasta el mes de diciembre del 2020.

Actuación procesal:

Una vez corregidas las falencias indicadas por el despacho La demanda fue admitida por auto No. 1672 de fecha septiembre 15 del 2021, en el cual se dispuso su notificación a la demandada y traslado a la misma, por el término de veinte días.

Por auto No. 1863 de fecha 7 de octubre del 2021 y una vez prestada caución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590-2 del C.Gral del Proceso, se decretaron las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora.

El 21 de octubre del 2021, el actor realizo las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806/2020, quien contesto la misma el día 23 de noviembre del 2021.

Por auto No. 2218 de diciembre 3 del 2021, el juzgado procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes por escrito de fecha 25/01/2022, presentaron escrito donde informan que han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, manifiestan que han decidido conciliar sus diferencias respecto a las pretensiones de los procesos 2021-277 y 2021-203, y a su libre voluntad han decidido llegar a un acuerdo y solicitar que se dicte sentencia anticipada, el acuerdo consiste en:

1º. SE DECLARE la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA con C.C. No. 16.781.668 y NANCY GOMEZ CASTRO con C.C.No.65.811.488 de fecha diciembre 20 del 2009 hasta diciembre 29 del 2020.

2º. DECLARESE la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA con C.C. No. 16.781.668 y NANCY GOMEZ CASTRO con C.C.No.65.811.488.

3º. DECLARESE disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de esta parte resolutive. LIQUIDESE en la forma establecida por la Ley.

Para efectos de liquidar la sociedad patrimonial los compañeros de común acuerdo deciden declarar un solo bien inmueble y dividirse el bien de la siguiente forma:

Declarar como único bien de la sociedad patrimonial, el bien inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 370-376543. El señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA, pagara a la señora NANCY GOMEZ CASTRO como 50% de dicho bien la suma de \$130.000.000.00m/cte., a más tardar el 20 de abril del 2022.

Igualmente se compromete el señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA a alquilarle el local de la parte inferior de la casa a la señora NANCY GOMEZ, donde la misma tiene a la fecha una miscelánea de donde provienen sus ingresos, por el resto del año que transcurre previa firma del contrato de arrendamiento por valor de \$300.000.00 m/cte., el alquiler más pago de energía.

Igualmente se compromete el señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA a independizar completamente el local del resto de la casa, una vez le cancele lo acordado a la señora Nancy y se haga contrato de arrendamiento, además se compromete a retirar unos elementos de ferretería.

RESPECTO AL PASIVO:

La señora NANCY GOMEZ CASTRO, se compromete a asumir el costo total de la deuda con Gases de Occidente que a la fecha asciende a \$2.000.000.00 m/cte.

Las partes desisten de cualquier otro acuerdo diferente al aquí plasmado respecto a la sociedad patrimonial.

4º. Una vez se haga efectivo el pago acordado a la señora NANCY GOMEZ C. por parte del señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos 2021-203 y 2021-277.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este despacho, determinar si se dan los presupuestos procesales para declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y NANCY GOMEZ CASTRO, y si como consecuencia de ello, es dable declarar la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su estado de liquidación.

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la Existencia de la Unión Marital, Existencia, Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y NANCY GOMEZ CASTRO, desde el 20 de diciembre del 2009 hasta el 29 de diciembre del 2020, habida cuenta que las partes en proceso de sensibilización han decidido conciliar sus diferencias, y han solicitado de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Pruebas de la parte actora.

Se aportó con la demanda las siguientes pruebas documentales:

Copia de la Escritura Publica No. 3183 del 11 de septiembre del 2009, de la Notaria 9 de Cali, mediante el cual se decreta el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y NANCY GOMEZ CASTRO.

Copia Registro Civil de Nacimiento de CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA.

Copia del Registro Civil de Nacimiento de NANCY GOMEZ CASTRO

Copia Noticia Criminal 761116000165202152214 de fecha mayo 29 del 2021, direccionada a la Comisaria de Familia a Comando de Policía de Cali.

Copia citación audiencia emanada de la Comisaria de Familia de los Mangos.

Copia formato remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Copia oficio No.477 dirigido al Comando de la Estación de Policía El Diamante, solicitando medida de protección policiva para el señor Carlos Octavio Zúñiga Mejía.

Copia recomendaciones de seguridad a persona con medida de protección policiva

Copia acta diligencia de audiencia Ley 575 del 2020.

Copia correos solicitando resultados dictamen médico legal.

Certificado de matrícula persona natural información sobre créditos

Historia Clínica de Carlos Octavio Zúñiga Mejía.

Formulario del RUT 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De los presupuestos procesales y la legitimación en la causa:

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente.

De otro lado, están legitimadas las partes, tanto activa como pasiva, para actuar en este asunto, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

Premisa normativa y jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos: *“1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo en este el caso, debe resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

De las pretensiones y la Ley 54 de 1990:

Del texto de la demanda se desprende sin lugar a dudas que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento de una **UNION MARITAL DE HECHO** y por ende, se dé por establecido el régimen patrimonial entre **COMPAÑEROS PERMANENTES**.

La súplica así formulada tiene como fundamento legal el texto de la Ley 54 de 1990, la cual se aplica a las uniones que cumplan los requisitos exigidos en ella; las que no las cumplan continúan siendo concubinatos y concubinas las personas que los forman.

No es aplicable a los concubinatos que existieron antes de vigencia y que se disolvieron o cesaron también antes de la misma. Se aplica sí, a los concubinatos que se iniciaron antes de la vigencia de la ley pero subsistían en esa fecha y cumplen los requisitos exigidos por la ley.

La unión que se viene mencionando es definida por el art. 1º de la Ley 54 de 1990, cuando dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Norma declarada inexecutable en Sentencia C-075, del 7 de febrero del 2.007, en cuanto elimino el requisito de la diversidad de sexos, y esa unión no tiene vida, según

lo afirma la Corte Suprema de Justicia. Y vale decir no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud, es un hecho que no un acuerdo jurídico familiar.

A su vez, el Art. 2º, de la misma ley, se refiere a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, fruto de la unión conformada por estos, en los términos de la norma antes transcrito; reza así la disposición en comento:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y,*
- b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Veamos a continuación, y por separado, cada una de tales figuras jurídicas:

Unión Marital de Hecho:

Implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Es una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Tiene como finalidad esta ley, lograr el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás, buscando la estructuración y conciliación de la pareja con el propósito de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso, tanto en el desarrollo vital familiar como después de su disolución.

De lo antes anotado, y siguiendo al Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra “Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho”, 1ª edición, Editorial Librería del Profesional, Págs. 157 y ss., debe reconocerse que de la figura que se examina, surgen unos efectos personales entre sus componentes; dichos efectos se dan en relación a la pareja en sí, como personas, al igual que frente a la familia, todo ello, con independencia de la cuestión económica.

En relación con la pareja, los efectos se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico de compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

En relación con la familia, los efectos que resultan son de orden extramatrimonial y hacen relación a la institución familiar, como el patrimonio moral.

Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

- A. - Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.
- B. - Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.
- C. - Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.
- D. - Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

Caso concreto:

En el presente asunto el señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de existencia de la unión marital con la señora NANCY GOMEZ CASTRO y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. No obstante, lo anterior, las partes han conciliado sus diferencias y han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas, se aprobara el acuerdo al cual han llegado los señores CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA y NANCY GOMEZ CASTRO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA identificado con la C.C. No.16.781.668 y NANCY GOMEZ CASTRO identificada con la C.C.No.66.811.488, desde el 20 de diciembre del 2009 y hasta el 29 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: DECLARASE la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA identificado con la C.C. No.16.781.668 y NANCY GOMEZ CASTRO identificada con la C.C.No.66.811.488, desde el 20 de diciembre del 2009 y hasta el 29 de diciembre del 2020.

TERCERO: DECLARASE disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual se liquidara en la forma establecida en el Libro 4°, Tít. XXII, Cap. I al VI del Código Civil, en concordancia con los Arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Para efectos de liquidar la sociedad patrimonial los compañeros de común acuerdo deciden declarar un solo bien inmueble y dividirse el bien de la siguiente forma:

Declarar como único bien de la sociedad patrimonial, el bien inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 370-376543. El señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA, pagara a la señora NANCY GOMEZ CASTRO como 50% de dicho bien la suma de \$130.000.000.00 m/cte., a más tardar el 20 de abril del 2022.

Igualmente se compromete el señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA a alquilarle el local de la parte inferior de la casa a la señora NANCY GOMEZ, donde la misma tiene a la fecha una miscelánea de donde provienen sus ingresos, por el resto del año que transcurre previa firma del contrato de arrendamiento por valor de \$300.000.00 m/cte. el alquiler más pago de energía.

Se compromete el señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA a independizar completamente el local del resto de la casa, una vez le cancele lo acordado a la señora Nancy y se haga contrato de arrendamiento, además se compromete a retirar unos elementos de ferretería.

RESPECTO AL PASIVO:

La señora NANCY GOMEZ CASTRO, se compromete a asumir el costo total de la deuda con Gases de Occidente que a la fecha asciende a \$2.000.000.00 m/cte.

Las partes desisten de cualquier otro acuerdo diferente al aquí plasmado respecto a la sociedad patrimonial.

Una vez se haga efectivo el pago acordado a la señora NANCY GOMEZ C. por parte del señor CARLOS OCTAVIO ZUÑIGA MEJIA, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos 2021-203 y 2021-277.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes

QUINTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Radicación Justicia XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3de36727f3b28bdc378cc9d0b30103cb96ba3b4f49d5b9895d2fe545cb3a97

Documento generado en 09/02/2022 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>